

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-164/2018

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA Y RODOLFO  
ARCE CORRAL

**COLABORADOR:** ALBERTO  
DEAQUINO REYES

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

**Acuerdo** mediante el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **recauzar** el juicio de revisión constitucional a juicio electoral.

**CONTENIDO**

1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	4
3. COMPETENCIA .....	4
4. REENCAUZAMIENTO .....	5
5. ACUERDOS .....	9

## GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLEV:</b>	Organismo Público Local Electoral en Veracruz
<b>Partido Revolucionario Institucional:</b>	PRI
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral extraordinario.** Conforme al acuerdo OPLEV/CG001/2018, el tres de enero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, inició formalmente el proceso electoral extraordinario 2018 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán, Veracruz.

El dieciocho de marzo, se realizó la jornada electoral extraordinaria, resultando ganador Fredy Ayala González en Sayula de Alemán. El veintiuno de marzo siguiente recibió la constancia de mayoría.

**1.2. Denuncia.** El veintinueve de mayo, Alejandro Sánchez Báez, representante suplente del PRI ante el Consejo General del OPLEV, presentó una queja en contra de Fredy Ayala González, presidente municipal electo, por la probable violación

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil dieciocho, salvo disposición expresa en contrario.

al principio de imparcialidad establecido en los artículos 134 de la Constitución Federal y 79 de la Constitución local porque presuntamente acudió a un evento proselitista de Miguel Ángel Yunes Márquez (entonces candidato a gobernador del estado por la coalición “Por Veracruz al Frente”).

**1.3. Radicación.** El treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV acordó radicar la denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/PRI/116/2018.

**1.4. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El veintiocho de junio, el secretario ejecutivo del OPLEV admitió el escrito de queja y ordenó instaurar el procedimiento especial sancionador. De igual forma, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el cinco de julio siguiente. El mismo día, se remitió el expediente al Tribunal Electoral de Veracruz.

**1.5. Sentencia impugnada.** El doce de julio, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia con clave de identificación TEV-PS-89/2018, mediante la cual declaró inexistentes las violaciones objeto de la denuncia.

**1.6. Juicio de revisión constitucional.** El diecisiete de julio, mediante un escrito presentado ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el actor promovió un juicio de revisión constitucional.

**1.7. Trámite.** El diecinueve de julio de este año, se recibieron en este órgano jurisdiccional las demandas y constancias del expediente; en esa misma fecha la magistrada presidenta emitió un acuerdo por el que se integró y registró en el expediente SUP-JRC-164/2018. En la misma fecha, se turnó el asunto a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La resolución materia de este acuerdo corresponde al pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de la demanda y la vía procesal idónea son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación<sup>2</sup>. Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución General.

## **3. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el

---

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

presente asunto, porque se impugna una resolución del Tribunal responsable relacionada con un procedimiento especial sancionador local, por el presunto uso indebido de recursos que afectan la elección de la gubernatura de Veracruz lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

#### **4. REENCAUZAMIENTO**

Esta Sala Superior considera que la vía idónea para resolver el asunto a que este expediente se refiere es un juicio electoral y no un juicio de revisión constitucional electoral porque el caso concreto no está relacionado directamente con incidencia de los resultados electorales en las entidades federativas y el requisito especial de procedencia mencionado que se exige en ese tipo de juicios no es aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores locales.

En efecto, el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo

del proceso electoral respectivo, o el resultado final de la elección.

El párrafo 2, del indicado precepto legal, dispone que el incumplimiento del referido requisito tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio de revisión constitucional electoral.

En ese sentido, el carácter determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva<sup>3</sup>.

En ese sentido, la exigencia del elemento de determinancia permite concebir al juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de **carácter excepcional y extraordinario**, que tiene por objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de **trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados**, y en modo alguno el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

En esos términos, se considera que en el caso en concreto **no cumple** con el requisito relativo al factor determinante de la violación reclamada para el resultado del proceso electoral

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, págs. 703 y 704.

2017-2018 para la Gubernatura del Estado de Veracruz, ello porque legalmente la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral está relacionada con asuntos que puedan influir o cambiar **los resultados** de la elección.

En el caso concreto se impugna la determinación por parte del Tribunal local de considerar inexistente la infracción de Fredy Ayala González de utilizar recursos públicos al invitar y asistir al acto proselitista del candidato a la Gubernatura de Veracruz Miguel Ángel Yunes Márquez postulado por la coalición “Por Veracruz al frente”.

Sin embargo, es un hecho **notorio** para esta Sala Superior que ya le fue entregada la constancia de mayoría de gobernador electo de Veracruz a Cuitláhuac García Jiménez en sesión extraordinaria del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz con fecha de ocho de julio de dos mil dieciocho, misma que se encuentra firme, ya que no fue impugnada en los tiempos previstos por la ley.

Por lo tanto, el acto reclamado no sería susceptible de cambiar los resultados de la elección pues la irregularidad denunciada, al ser un procedimiento especial sancionador, sólo podrá tener impacto en la esfera jurídica de alguno de los candidatos, pero no así en respecto de los resultados o nulidad de la elección impugnada.

No obstante, se estima que la vía adecuada para resolver lo conducente es el juicio electoral, pues, independientemente de que no sea determinante para los resultados electorales, las personas y partidos políticos tienen un especial interés en que

las disposiciones en materia electoral sean acatadas y en su caso sancionadas las infracciones. O bien, tener acceso a un recurso judicial efectivo en el caso de que se impongan sanciones por parte de las autoridades locales.

En el caso concreto, se considera que la actuación de las autoridades locales no debe trascender al impedir las impugnaciones ante la justicia federal bajo el argumento de que el juicio se promovió una vez finalizado el proceso electoral (máxime cuando el partido actor realizó las denuncias y medios de impugnación en los plazos establecidos).

Asimismo, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, aunque no pueda cambiar el sentido de las elecciones, no está impedido para, mediante la aplicación de sanciones, generar un efecto disuasorio a los agentes que menoscaben la normativa electoral.

La sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, entendido éste como el derecho a la prestación jurisdiccional plena garantizado en los artículos 17 constitucional, así como 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, analizar el presente caso garantiza el respeto y protección de derechos (como el patrimonio en caso de multas, la igualdad en el cumplimiento de normas, la propia imagen, el buen nombre o la reputación) de los partidos políticos y sus candidatos, o el de la ciudadanía respecto a las circunstancias en que se desarrolló el proceso electoral, entre otras cosas, la posibilidad de conocer la verdad de lo sucedido.



Con el fin de proteger la regularidad constitucional y legal del ejercicio de la facultad sancionatoria en los estados se estima procedente que la Sala Superior analice el fondo del asunto mediante un juicio electoral.

Dicho criterio también fue adoptado por esta Sala Superior en el acuerdo correspondiente al expediente SUP-JRC-158/2018, en el cual se consideró que la vía adecuada para tramitar y resolver las impugnaciones sobre procedimientos sancionadores locales electorales es la del juicio electoral.

Asimismo, en el señalado precedente se interrumpió y se dejaron sin efectos obligatorios las jurisprudencias 35/2016 y 36/2016<sup>4</sup>, de esta Sala Superior. Por tanto, también se abandonó el criterio sustentado en la Ratificación de Jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015.

En esos criterios, se preveía el supuesto de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral cuando se controvertían resoluciones derivadas de procedimientos administrativos sancionadores sustanciados y resueltos en el orden local; sin embargo, el nuevo criterio de esta Sala Superior es que la vía adecuada para tramitar y resolver dichas

---

<sup>4</sup> JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES; y SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS DEFICIENTES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR PARTIDOS POLÍTICOS. PROCEDE CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACTÚEN COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES.

demandas es el juicio electoral por lo que la presente impugnación deberá reencauzarse a ese medio.

## **5. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior **es competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional.

**TERCERO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral.

**CUARTO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-JRC-164/2018  
ACUERDO DE SALA**